

RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL DE LOS INTERMEDIARIOS DE INTERNET: ESPECIAL CONSIDERACIÓN A LOS CONTENIDOS

Por: Adriana Castro Pinzón¹

Introducción

La responsabilidad de comerciantes y modelos de negocio en entornos digitales puede verse de varias aristas. Por una parte, el impacto en la responsabilidad de los sujetos actores en el mercado tradicional, y por otra, a partir del surgimiento de nuevos modelos de negocio y actores de la sociedad de la información. Finalmente, en las repercusiones internacionales, y consecuentemente en la explosión de acciones judiciales o administrativas en diferentes jurisdicciones que involucran a los nuevos actores.

A partir de la incursión de los modelos de negocio tradicionales en la era digital, y del impacto de escenarios propios de la sociedad de la información, se ha actualizado la normativa existente o se ha expedido normativa especial. Esto

1 Docente investigador del Departamento de Derecho de los Negocios de la Universidad Externado de Colombia. Tiene a su cargo la coordinación académica de la Línea de Investigación en Comercio electrónico. Es abogada y especialista en Derecho de los Negocios de la Universidad Externado de Colombia; Magister en Derecho Internacional de los Negocios (LLM) de *Queen Mary University of London*.

aplica para los comerciantes que tradicionalmente han participado en mercados locales o globales; sin embargo, los nuevos retos y responsabilidades que aporta la tecnología no necesariamente dependen que un modelo de negocio haya incurrido en Internet. Así, por ejemplo, normativa especial de protección de datos personales, protección de propiedad intelectual y competencia desleal.

Los escenarios tradicionales no son ajenos al impacto de las tecnologías de información. De una manera u otra se han permeado a través de la existencia de una nueva reglamentación o de reglamentación extensiva. Más aún los sistemas de información son herramientas que aportan a la gestión comercial. Su uso trae consigo riesgos que puedan redundar en responsabilidad del comerciante. Claro está que podrán ser mitigados con políticas internas de gestión y seguridad de la información.

La reflexión en los últimos 15 años, respecto del rol que cumplen los actores de la sociedad de la información, ha madurado las discusiones sobre su responsabilidad². Particularmente, me refiero a los intermediarios en internet. Para los propósitos de esta presentación, tomo una definición amplia de intermediarios que incorpora a los proveedores de acceso a internet, proveedores de servicios de correo electrónico y alojamiento de páginas web, y los proveedores de servicios en línea³. Entre otros, estos serán plataformas de correo electrónico, almacenamiento de espacio en línea, *blogs*, redes sociales, los motores de búsqueda y las plataformas intermediarias.

La categorización planteada distingue entre los actores comerciantes y los nuevos actores de la sociedad de la información, presentados aquí como intermediarios de internet y tiene por interés proponer una diferencia en tratamiento. Con esta categorización, no pretendo indicar que el medio *per se* cambie el régimen de responsabilidad. Lo que busco resaltar es la diferenciación de actores en el mercado, a quienes se ha reconocido una regla intermedia al momento de establecer su responsabilidad.

2 Ver, Daniel Peña, *Responsabilidad civil en la era digital*, Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2007. Daniel Peña (Dir.), *Responsabilidad de los proveedores del servicio de internet en relación con la propiedad intelectual*, Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2013.

3 Chris Reed, *Computer Law*, 7th Ed., Londres: Oxford University Press, 2011, p. 305.

Tras el impacto global, resultado de la implementación de tecnologías de información y comunicación, ambos —los comerciantes y los intermediarios de internet— podrían eventualmente ser demandados en jurisdicciones diferentes a su sede principal. No solo con fundamento en la existencia de sucursales, sino con fundamento en que su actividad pueda llegar a afectar otro foro. Las reglas de competencia jurisdiccional, conforme al Derecho Internacional Privado, aplicables a las controversias contractuales o de daños, parecen también enfrentarse a nuevos desafíos con la implementación de tecnologías de información⁴. Conforme decisiones judiciales han adoptado como criterios para asumir jurisdicción la localización de actividades realizadas a través de medios electrónicos, el concepto de efectos de las actividades realizadas en línea, o la orientación de las actividades electrónicas a una jurisdicción en particular⁵; sin embargo, las tres aproximaciones han sido objeto de críticas.

En este punto, retomo una conclusión que no es nueva. Las normas previas a la explosión de los servicios de la sociedad de la información serán aplicables a los nuevos actores. Ya de otrora, el régimen de responsabilidad civil ha desarrollado planteamientos que distinguen el grado de responsabilidad a partir de la efectiva acción o beneficio recibido de la actividad que desarrolla, o del riesgo que se desprende de ella; sin embargo, podrá existir alguna dificultad en aplicar normas tradicionales a escenarios de uso de nuevas tecnologías de información.

En situaciones en las que se han desarrollado nuevos roles, a partir de las actividades y nuevos modelos de negocios, la normativa podría quedar corta en su ámbito, o podrá estar limitada en su especificidad. En principio, las normas que no tienen presente aspectos específicos de la sociedad de la información, siguen siendo aplicables. Paulatinamente, se han dado matices a partir de revisión judicial de casos concretos⁶.

4 Entre otros, ver HCCH, Hague Conference on Private International Law, '*Electronic commerce and international jurisdiction Ottawa, 28 February to 1 March 2000 (Summary of discussions)*', Preliminary Document No. 12, August 2000; y '*The impact of the Internet on the judgements Project: thoughts for the future*', Preliminary Document No. 17, February 2002. En: http://www.hcch.net/index_es.php?act=conventions.publications&dtid=35&cid=98, consultado octubre 2015.

5 Chris Reed, Op. Cit, p. 300.

6 Para mayor información, Stanford University, Law School, Center for Internet and Society, *World intermediary liability map (WILMAP)*, En: <http://cyberlaw.stanford.edu/our-work/projects/world-intermediary-liability-map-wilmap>, consultado octubre 2015.

Comparto completamente el interés de los organizadores del XXXI Congreso Nacional de Derecho Comercial, sobre la temática que se ha planteado abordar en el presente capítulo, la responsabilidad en los entornos de la tecnología. Abordaré la temática desde el punto de vista de los modelos de negocio de internet, particularmente evaluando el papel de los intermediarios. Las aproximaciones sobre la responsabilidad afectarán las decisiones empresariales respecto de la apertura o no de una sucursal en una jurisdicción específica, o la reacción de los modelos de negocio en limitar sus servicios o contenido, como respuesta a una reglamentación o decisión judicial. De otro lado, tener claridad sobre el estado actual también es insumo para quienes consideren reclamar: a quién demandar, en dónde y qué se puede reclamar.

La presente ponencia tiene por objeto presentar evidencia respecto del estado actual, a partir de casos. Me voy a restringir a solo algunas jurisdicciones, abordando, principalmente la responsabilidad extracontractual por la publicación de contenidos que puedan afectar derechos de autor, el buen nombre de una persona o la protección al consumidor.

I. Responsabilidad extracontractual: contenidos

Respecto de la responsabilidad extracontractual por contenidos, puede diferenciarse conforme los casos de infracción. Propiedad intelectual, protección a la intimidad y buen nombre, protección al consumidor, normas sobre contenidos decentes son algunos de los escenarios. Esta normativa no es exclusiva de la sociedad de la información; sin embargo, la tecnología y las redes de comunicaciones aportan al impacto global de los contenidos publicados y difundidos. Adicionalmente, nuevos actores, como los intermediarios de internet participan en la difusión de los contenidos.

En este punto debemos realizar una distinción entre los contenidos. Por una parte, aquellos que se consideran ilegales *per se*. Por otra parte, los que vulneren derechos de propiedad intelectual. Los contenidos difamatorios se distinguen de los contenidos “desactualizados”; estos últimos corresponden a información veraz en un momento del tiempo que luego cambió. Por otro lado, aquellos contenidos verdaderos, actualizados, sobre los cuales se presenta solicitud de ser eliminados por causar daño a una persona.

Se ha planteado la cuestión sobre la responsabilidad por contenidos proveídos por terceras personas, que son almacenados o transmitidos por los servidores de los intermediarios. En los últimos 15 años se ha llegado a algún consenso sobre la responsabilidad; en todo caso, el estándar de responsabilidad es aún diverso entre jurisdicciones. Como regla general, habrá responsabilidad del intermediario cuando algún nivel de conocimiento esté presente. Podrá considerarse una postura más radical cuando el intermediario tiene beneficio material de la posesión o transmisión del material ilegal⁷.

Por otro lado, en el año 1998 inició una tendencia de eximir de responsabilidad por la mera transmisión, captura o alojamiento de información en internet, bajo el cumplimiento de ciertas condiciones; es decir, se adoptó una normatividad especial al medio. Algunas reglamentaciones se han enfocado en elementos de protección a la propiedad intelectual, otras reglamentaciones son más amplias y aplican también la calumnia. A pesar de la diferencia de enfoque, elementos comunes pueden identificarse entre el *Digital Millenium Copyright Act* de EEUU [Sec. 512(c)] y la Directiva Europea sobre Comercio Electrónico 2000/31/CE, arts. 12, 13, 14]. Entre las condiciones para eximir de responsabilidad se encuentran el desconocimiento de la infracción, o que siendo notificado de la infracción el intermediario tomará las medidas necesarias para remover o deshabilitar el acceso a la información, o el hecho de si recibía o no beneficio económico de la infracción. Dicha normatividad, si bien planteó lineamientos, no fue óbice para continuar la reflexión sobre el rol que desempeñan los intermediarios de internet, y correspondientemente determinar el grado de responsabilidad que deban asumir.

a. Contenidos restringidos

Normas preliminares a la explosión de la sociedad de la información prohíben la difusión de algunos contenidos. Así, por ejemplo, algunos países restringen contenidos que promueven ideologías nazis, han adoptado códigos de conducta para imágenes en moralmente aceptables o restringen la circulación de material ofensivo. Aunque las restricciones son locales, podría llegar a afectar la actividad de los intermediarios de internet a través de los cuales se difunde la información prohibida.

7 Chris Reed, *op. cit.*, p. 313.

Algunos países adoptaron disposiciones especiales para distinguir a los proveedores o usuarios de servicios interactivos de computación de una editorial o un locutor. Ello, finalmente aportaría a liberar de responsabilidad a los proveedores y usuarios respecto de información proveída por terceros. También se han adoptado normas para proteger o imponer acciones de “buen samaritano” respecto de bloquear el acceso o disponibilidad a material obsceno, lascivo, excesivamente violento o que responda a una política específica, como lo es la lucha contra la pornografía infantil. Este es el caso del *Communications Decency Act* [Sec. 230] adoptado en 1996 en Estados Unidos de Norteamérica. En Colombia, también se ha adoptado la normatividad que impone obligaciones respecto a limitar el acceso a contenidos; este es el caso de la pornografía infantil.

De los casos precursores en evidenciar los aspectos internacionales de la diferencia de normativa respecto a contenidos prohibidos, es el iniciado en Francia por la Liga Internacional Contra el Racismo y el Antisemitismo, LICRA⁸. El caso se lleva contra Yahoo.fr y Yahoo Int, respecto de un servicio de plataforma de intermediación en el ofrecimiento de bienes en la web, en el cual un tercero ofreció materiales con contenido nazi. Este contenido está prohibido en Francia. El caso en Francia condenó a Yahoo, que posteriormente presentó el caso en EEUU con la solicitud de que la Corte estadounidense se pronunciara sobre la no ejecución de la decisión francesa bajo la Constitución estadounidense. En particular, con fundamento en el derecho de libertad de expresión. Finalmente, Yahoo cumplió voluntariamente el fallo e implementó herramientas técnicas para que los contenidos prohibidos en Francia no pudieran ser consultados por personas radicadas en Francia⁹.

Como ejemplo de los contenidos que se han considerado ilegales *per se*, se encuentra la explotación, la pornografía y el turismo sexual de menores. En esta línea, Colombia, mediante la Ley 679 del 2001, modificada en 2009, impone a los proveedores, servidores, administradores y usuarios de redes la prohibición de alojar en sus sitios imágenes, textos, documentos o archivos audiovisuales que directa o indirectamente impliquen actividades sexuales con menores o material pornográfico, especialmente imágenes o videos si hay

8 *LICRA v Yahoo*, Tribunal de Grande Instance [T.G.I.], Paris, 22 de mayo del 2000 (Fr.).

9 Jack Goldsmith and Tim Wu, *Who controls the Internet?*, Londres: Oxford University Press, 2008, p. 8.

indicadores que las personas fotografiadas o filmadas son menores, o hay links a páginas web que contienen o distribuyen contenido pornográfico relacionado con menores. Los proveedores, administradores y usuarios de las redes de información fueron requeridos a establecer mecanismos técnicos de bloqueo para protegerse de la exposición de este material.

b. Infracciones a la propiedad intelectual

La implementación de tecnologías que ayuden a otros a infringir derechos de autor ha sido reconocida por Estados Unidos como un elemento para extender la responsabilidad a quien fabrica, o pone a disposición, la nueva tecnología. La aproximación a este criterio establecido con las innovaciones de grabación en casa, como lo fue el "Betamax" ha sido revisada en la era digital. En cierto sentido, el criterio seguirá siendo aplicable en el marco de la infracción que se revise.

i. Tecnologías que permiten grabar, reproducir y difundir material protegido por derechos de autor

En Estados Unidos existe un referente que tuvo por origen el desarrollo tecnológico y que aún se cita, aplicable a la era digital. Universal demandó a Sony por infracción de derechos de autor, bajo el alegato que la tecnología incorporada por Sony con la grabadora de video "Betamax" facilitaba a los usuarios finales la infracción de contenido protegido por derechos de autor que habían sido exhibidas en televisión comercial. La Corte Norteamericana revisó el caso fundamentalmente bajo el argumento que había cambio en el horario de una transmisión pública y no fue probado que el cambio de horario afectara de manera potencial al mercado o el valor de las obras protegidas¹⁰.

A partir de la masificación de los modelos basados en *software* que permiten compartir archivos entre iguales (*Peer-to-Peer*, *P2P*), se presentaron varias demandas, una de estas, *Metro Goldwyn-Mayer v. Grokster*¹¹ (2005). Escritores de canciones y estudios de producción demandaron por infracción a derechos de autor a los distribuidores de *software P2P*. En este caso, la Corte Suprema estadounidense estableció que quien distribuye un dispositivo con el objeto de promocionar su uso

10 Sony Corporation of America v. Universal City Studios, Inc., 464 U.S. 417 (1984).

11 MGM Studios, Inc. v. Grokster, Ltd., 545 U.S. 913 (2005).

para infringir derechos de autor, es responsable por el resultado de los actos de infracción de terceras personas.

ii. Contenidos protegidos por derechos de autor y las inmunidades de intermediarios

Revisemos algunos casos argentinos. El sitio web Cuevana, activo desde 2009, provee hipervínculos de *streaming* a varias películas y series de televisión. HBO Ole Partners solicitó el bloqueo del sitio web por la violación a las leyes de derechos de autor en conexión con la serie de televisión “Epitafios”. La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal de Argentina consideró la medida como excesiva y desproporcionada¹². La Cámara toma esta decisión al revisar la medida cautelar sobre el bloqueo del sitio web; y considera que este tipo de medidas deberán evaluarse frente a la protección de los derechos fundamentales de las personas afectadas por la medida. En este momento procesal, estaba aún por probarse si Cuevana es un sitio web que provee *links* o si tiene un indexación de los *links* que remitan acceso al contenido sobre el cual los individuos sean responsables, o si hay personas designadas por Cuevana para controlar el contenido. Adicionalmente, señaló la Cámara, la identidad de los administradores se ignoraba. La decisión indica que no se ha determinado de manera cierta quién será determinado responsable, como otra razón para justificar lo inapropiado de la decisión. La Cámara considera que tomar la medida de bloqueo debe dejarse para que la Corte lo decida, al momento de solucionar el caso.

Otro caso, ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal Argentina, fue la demanda penal que se presentó en el 2013 ante 10 usuarios de Youtube acusados de publicar la película “Un cuento chino”, en la plataforma, e infringir derechos de autor (art. 71, L. 11.723)¹³. La Cámara reconoce que los contenidos que son cargados en Youtube no son conocidos de antemano por los administradores, quienes, por lo tanto, no actúan como garantes del contenido o no necesariamente participan en acciones ilegales.

12 Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, Sentencia del 1 de febrero del 2013. C.32113 “Incidente de medida cautelar en autos Escobar, Tomas s/infracción Ley 11.723, Juzgado 12, Secretaría 23, Expte. 1681/2012/2.

13 Sentencia de Cámara Nacional de Apelaciones en lo criminal y Correccional, Sala 5, 28 de octubre del 2013. CCC 13630/2012/CA2. “P., L. y otros”. Sobreseimientos. JI 20/162.

YouTube es reconocido como intermediario que se beneficia de la especial condición de su carácter de ser una plataforma que comparte información cultural de manera global. La Cámara concluye que los riesgos potenciales de esta actividad deben ser equilibrados con los beneficios en términos de la difusión del contenido cultural. Adicionalmente, considera la Cámara que los usuarios que colgaron los videos no infringe tampoco la ley, dado que no hay evidencia de que haya un beneficio económico a favor de quien cargó la noticia o de terceras personas, por truco o engaño, y que las víctimas no experimentaron daño directo.

En el Tratado de Libre Comercio entre Colombia y Estados Unidos bajo el capítulo de derechos de propiedad intelectual [art. 16.11.(29)], quedó incorporada una norma sobre limitación a la responsabilidad de los proveedores de servicios. El artículo establece el marco bajo el cual sería reglamentada la temática. Las limitaciones refieren a infracciones a derechos de autor no controladas por los proveedores de servicios, para las cuales se excluirán indemnizaciones pecuniarias en las funciones de transmisión, almacenamiento temporal y almacenamiento a petición del usuario y captura. De manera similar a las reglamentaciones anunciadas al inicio del capítulo, la limitación de la responsabilidad estaría condicionada a cierta conducta por parte del proveedor.

iii. Contenidos protegidos por derechos de autor y derechos fundamentales

El Tribunal de Justicia de la Unión Europea se enfrentó a la interpretación en conjunto de varias disposiciones de la comunidad. Por un lado, la Directiva de Comercio Electrónico (2000/31/CE), los derechos de autor y derechos afines en la sociedad de la información (Directiva 2001/29/CE), y los derechos de propiedad intelectual (Directiva 2004/48/CE).

El caso bajo el cual se presentó la solicitud de interpretación prejudicial por parte de una corte belga. La sociedad de autores de Bélgica (Sabam) solicitó ante el juez nacional la adopción de una medida cautelar frente a una red social (Netblog), con el fin de evitar infracciones a la propiedad intelectual. La ley nacional permitía al juez nacional constatar la existencia y ordenar la cesación de atentados frente a derechos de autor. El juez belga ordena la instalación de un sistema de filtro que permita identificar del tráfico de internet de los usuarios de la red social, que contienen material infractor de derechos de autor, con el objetivo de bloquear la transmisión de dichos archivos.

El Tribunal de Justicia de la Unión Europea consideró que el derecho de autor y el ejercicio de las reglas de propiedad intelectual deben respetar la prohibición de monitoreo por parte de los intermediarios de internet de información transmitida a través de sus redes¹⁴. El cumplimiento de las normas de propiedad intelectual deben ser justas, proporcionadas y mantener un equilibrio entre el derecho de la propiedad intelectual y la libertad de empresa, el derecho a la protección de datos de carácter personal y la libertad de recibir o comunicar informaciones¹⁵.

c. Mercados en línea

En este acápite quiero, fundamentalmente, referirme a decisiones que afectan plataformas intermediarias de comercio electrónico. Revisaremos dos casos: por un lado Europa, y por otro, Argentina.

La interpretación en 2011 por parte del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, sobre la inmunidad establecida en la Directiva de Comercio electrónico genera un matiz con el caso *L'Oréal vs. eBay*¹⁶. La petición de decisión prejudicial se presenta en el marco de un litigio en relación con la comercialización, sin el consentimiento de L'Oréal de productos de esta a través del mercado electrónico gestionado por eBay. La distribución de los productos de L'Oréal se realiza a través de una red cerrada; los distribuidores autorizados tienen prohibido suministrar productos a otros distribuidores. Conforme la interpretación del Tribunal,

14 Tribunal de Justicia de la Unión Europea. Sentencia del 16 de febrero de 2012. Asunto C-360/10. *Belgische Vereniging van Auteurs, Componisten en Uitgevers CVBA (SABAM) y Netlog NV. decisión prejudicial planteada, con arreglo al artículo 267 TFUE, por el Rechtbank van eerste aanleg te Brussel (Bélgica)*. El Tribunal de Justicia de la Unión Europea interpreta las tres directivas en el sentido de plantear que "leídas conjuntamente e interpretadas a la luz de los requisitos derivados de la protección de los derechos fundamentales aplicables, [...] se oponen a un requerimiento judicial [...] por el que se ordene a un prestador de servicios de alojamiento de datos establecer un sistema de filtrado, de la información almacenada en sus servidores por los usuarios de sus servicios, que se aplique indistintamente con respecto a toda su clientela, con carácter preventivo, exclusivamente a sus expensas, y sin limitación de tiempo, capaz de identificar en la red de dicho proveedor archivos electrónicos que contengan una obra musical, cinematográfica o audiovisual sobre la que el solicitante del requerimiento alegue ser titular de derechos de propiedad intelectual con el fin de bloquear la transmisión de archivos cuyo intercambio vulnere los derechos de autor".

15 *Ibid.* Para. 51.

16 Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Gran Sala), Sentencia (decisión prejudicial) de 12 de julio del 2011. *L'Oréal SA y otros contra eBay International AG y otros*. Asunto C-324/09. Petición de decisión prejudicial: High Court of Justice (England & Wales), Chancery Division - Reino Unido.

la optimización de presentación de las ofertas de venta o promover tales ofertas, por ejemplo, a través del uso de términos de búsqueda, es un elemento que contribuye a la responsabilidad de un proveedor de alojamiento que opera en el mercado en línea. La inmunidad no podrá alegarse si el intermediario ha tenido un papel activo en la relación de venta del infractor directo o si tiene conocimiento de las ventas ilegales que se realizan a través de sus servicios.

En Argentina, individuos demandaron a Mercado Libre, luego de comprar billetes falsificados a través de su página web. Mercado Libre funciona como una plataforma en línea que provee el espacio para vendedores de publicar y vender sus mercancías y para el potencial comprador de navegar y comprar. Similar a eBay, Mercado Libre sirve como mediador, efectuando una supervisión limitada sobre las transacciones individuales. Dado que Mercado Libre se beneficia económicamente no solo del espacio que provee a los vendedores, sino también de cada transacción, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil de la Capital Federal aplicó la ley de protección al consumidor argentina¹⁷. Más aún, Mercado Libre tiene la responsabilidad de revisar la transacción hasta que el comprador recibe las mercancías que legalmente compró. Mercado Libre fue encontrado responsable, junto con los vendedores, por la mercancía falsificada.

d. Difamación

Previo al desarrollo de la sociedad de la información normativa fue expedida para hacer frente a las consideraciones falsas que fueran publicadas. Líneas sobre aplicaciones y responsabilidades de los medios de comunicación ya han sido ampliamente desarrolladas en varias jurisdicciones.

En Europa se ha sostenido que el proveedor de servicio de internet no tiene la obligación de estar revisando los contenidos publicados por los usuarios, ni será responsable por ellos (Directiva 2000/31). Esto incluye contenidos difamatorios; sin embargo, si el intermediario tiene conocimiento de la situación, por ejemplo, porque el usuario afectado le informa, deberá proceder a eliminar el contenido de manera expedita para prevenir la difusión del material difamatorio o incurrir en responsabilidad.

17 Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil de la Capital Federal, sentencia del 5 de octubre del 2012, C. E. M. y otro C/Mercado Libre S. A. S, Expte. N° 36440/2010.

La limitación de responsabilidad de los proveedores de servicios de internet en la Directiva de comercio electrónico no puede entenderse como contraria a la aplicación de un régimen de responsabilidad civil por difamación¹⁸. Tampoco será contraria a la adopción de medidas provisionales por parte de un juez nacional. El intermediario será responsable en el caso de que no se cumplan las condiciones establecidas en la directiva, desde el momento en el que tiene conocimiento de la información infractora y ejerce control sobre ella. Esta regla aplicará cuando una sociedad editora de prensa, que dispone de una página de internet en la que se publica la versión digital de un periódico, obtiene una remuneración de los ingresos generados por la publicidad comercial difundida en esa página, independientemente de que el acceso a la información sea gratuito o pago.

e. Contenidos que afectan a personas y motores de búsqueda

Bajo este numeral categorizo aquellos casos que refieren a información publicada en internet que afecta a una persona. La protección en estos casos es solicitada a través de los derechos al buen nombre y a la honra, pero podrán llegar a ser nombrados bajo la categoría, aún en construcción de derecho al olvido. En algunos de los casos la demanda se presenta frente al creador y controlador del contenido y al motor de búsqueda; en otros casos la estrategia ha sido dirigirse únicamente contra los motores de búsqueda. Revisaremos el caso europeo, cuatro casos argentinos y, finalmente, presentaré tres casos colombianos.

El Tribunal de Justicia de la Unión Europea presentó lineamientos sobre la desindexación por parte de los motores de búsqueda de información publicada en internet, real, pero que puede haber perdido vigencia¹⁹. Un ciudadano español presentó una reclamación ante la Agencia Española de Protección de Datos —AEPD— en contra de un medio de comunicación y Google España y Google Inc., con la solicitud de eliminar su información personal o desindexar información negativa relacionada con su nombre. Los resultados de búsqueda

18 Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Séptima), Sentencia del 11 de septiembre del 2014. Asunto C-291/13, Sotiris Papasavvas y O Fileleftheros Dimosia Etaireia Ltd, Takis Kounnafi, Giorgos Sertis. Petición de decisión prejudicial planteada por el Eparchiako Dikastirio Lefkosias (Chipre).

19 Tribunal de Justicia Europeo, Gran Sala, decisión del 13 de mayo del 2014. Caso C-131/12, Google Spain, S.L., Google Inc. y Agencia Española de Protección de Datos (AEPD), Mario Costeja González.

mostraban la existencia de remates de inmuebles por deudas a la seguridad social. La AEPD consideró a los motores de búsqueda responsables por el tratamiento de datos personales. La decisión fue apelada y en dicha instancia elevada la consulta prejudicial al Tribunal

Ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea se plantea el interrogante respecto de las obligaciones de los gestores de búsqueda de internet frente a la protección de datos personales de sujetos que no quieren que los mismos sean localizados, indexados y puestos a disposición de quienes navegan en la red por parte de los buscadores. El Tribunal determinó que los motores de búsqueda son responsables del tratamiento de datos personales cuando con ocasión de una búsqueda suministran vínculos de páginas web a los usuarios, aunque en el desarrollo de la indexación de información no se diferencie entre la que corresponde a datos personales y la que no. Los interesados podrán solicitar la desindexación frente a su nombre; este derecho prevalece frente al interés económico del motor de búsqueda y sobre el interés del público de acceder a información frente a búsqueda que verse sobre el nombre de la persona.

El caso europeo significó para los motores de búsqueda la implementación de un sistema para el registro de solicitudes de desindexación. Ello implicó adicionalmente para los motores de búsqueda la conformación de un equipo especializado que pueda dar curso a las solicitudes presentadas. Inicialmente, los motores de búsqueda han dado aplicación territorial a la desindexación de la información; es decir, que solo afecte las búsquedas realizadas desde el territorio europeo, donde la decisión tiene efecto; sin embargo, ya se plantean posturas respecto de la implementación global. Para noviembre del 2015, Google ha evaluado 1.2 millones de enlaces de lo que ha tomado el nombre coloquial de “derecho al olvido”, y eliminado 441.778²⁰.

La desindexación de la información, como carga de los motores de búsqueda es una aproximación al problema. Decisiones judiciales en otras jurisdicciones han abordado soluciones diferentes. En seguida presentaré los casos argentinos y colombianos.

20 www.eltiempo.com (Bogotá: El Tiempo, 27 de enero del 2015. *Google ha evaluado 1.2 millones de enlaces por el derecho al olvido*. Recuperado en <http://eltiempo.com/tecnosfera/novedades-tecnologia/google-ha-evaluado-12-millones-de-enlaces-por-el-derecho-al-olvido/16441526>. Consultado en noviembre del 2015.

Las decisiones argentinas dan cuenta de la discusión frente a la ausencia de normatividad específica. Algunos tribunales han propendido a plantear una responsabilidad objetiva; sin embargo, las decisiones de cierre han reconocido una responsabilidad basada en el conocimiento de la infracción y negligencia en la eliminación.

En el primer caso argentino, el demandante requería a un motor de búsqueda la eliminación del *link* a un blog falsamente creado bajo su nombre. El caso abrió la discusión ente las instancias sobre el sistema de responsabilidad a aplicar. El juez de primera instancia argumentó que la responsabilidad del intermediario era objetiva; la Corte de apelaciones aplicó responsabilidad subjetiva²¹. Entre otros, los argumentos de la Corte indicaban que los motores de búsqueda no crean el contenido; proveen a los usuarios de herramientas para acceder a la información y encontrarla. Conforme el régimen de responsabilidad subjetiva, los motores de búsqueda podrían ser considerados responsables a partir del conocimiento del contenido infractor y la no eliminación. Para el caso en concreto, Google tomó acción solo dos meses después de la queja y, por lo tanto, fue considerado negligente.

En el 2010, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil de la Capital Federal revisó las controversias frente a los motores de búsqueda Google y Yahoo! en acciones civiles, instauradas por celebridades y figuras públicas por la violación de su honor e intimidad, o por el uso no autorizado de nombres e imágenes en sitios web con contenidos pornográficos o sexuales²². Aunque los sitios web señalados como infractores eran operados por terceras personas diferentes de Google y de Yahoo, estas no fueron demandadas. Las demandas se iniciaron contra los motores de búsqueda por facilitar el acceso a contenido no autorizado. La Cámara Nacional de Apelaciones aplicó el régimen de responsabilidad subjetiva, considerando que los motores de búsqueda pueden ser considerados responsables por el contenido de una tercera persona cuando tiene conocimiento de la infracción y no lo remueve.

21 Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil de la Capital Federal, Sentencia del 29 de septiembre del 2009. *Buvol, Esteban Carlos c / Google Inc. y otros s/daños y perjuicios*, Expte. N°. 59.532/2009.

22 Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil de la Capital Federal, Sentencia del 10 de agosto del 2010, *Da Cunha Virginia v. Yahoo de Argentina SRL y Google*, Expte. N°. 99.620/2006.

En 2013, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil de la Capital Federal revisó un caso similar. Una acción civil contra los motores de búsqueda Google y Yahoo! por diferentes celebridades y figuras públicas por violación de su honor e intimidad. En el caso particular, la demandante es una exmodelo, que requiere que Google y Yahoo bloqueen de los resultados de búsqueda los *links* a páginas web que promueven publicidad de prostitución o pornografía cuando incluyen su nombre o imágenes. Con ello, busca detener cualquier uso comercial no autorizado de su imagen o nombre, e indemnización por daños.

La Cámara Nacional de Apelaciones²³ primero consideró como no aplicable el régimen de responsabilidad objetiva que pretendía la demandante. Segundo, reconoce la Cámara que la doctrina de responsabilidad de los medios de comunicación, bajo la cual la prensa no es responsable por daños salvo que no cite la fuente o actúe con cierto grado de mala intención no necesariamente es aplicable a otros modelos de expresión. Tercero, la Cámara Nacional de Apelaciones aplica el estándar de negligencia para motores de búsqueda al vincular contenido de terceras personas en los resultados de búsqueda. La Cámara crea un test bajo el cual los motores de búsqueda no serán responsables si: 1) el contenido es producido por una tercera parte, 2) el demandante notifica al motor de búsqueda, identificando el contenido que se alega es infractor y 3) el motor de búsqueda actúa de manera expedita a bloquear el contenido a través de un rápido y efectivo método de filtro.

Parte de la controversia giró frente a definir si las imágenes en miniatura, presentadas en los resultados de búsqueda son contenido propio de Google. La Corte responde de manera afirmativa. Así, no es aplicable el test anunciado. Google es condenado a pagar daños causados por las miniaturas de imágenes, incluido por las solicitudes de derecho de autor o sin derecho de autor, daños actuales y morales. El caso pasó a revisión por la Corte Suprema de Justicia.

La Corte Suprema de Justicia argentina²⁴ retoma la pregunta central sobre si los motores de búsqueda son responsables por vincular en los resultados de búsqueda a contenidos que violan derechos fundamentales o infringen derechos

23 Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil de la Capital Federal, Sentencia del 13 de mayo de 2013, María Belén c/ Google Inc. y Otro s/, Expte. N° 99.613/06.

24 Corte Suprema, Rodríguez M. Belén c/ Google y Otro s/, Sentencia del 29 de octubre de 2014, R.522.XLIX.

de autor. La decisión fue favorable a los motores de búsqueda. 1) La Corte: repudió un estándar de responsabilidad objetiva y adoptó un test basado en el conocimiento y negligencia, 2) requirió de una revisión judicial para dar trámite a una solicitud de eliminar contenidos, salvo en casos manifiestamente ofensivos (pornografía infantil, promoción al genocidio, racismo u otra acción discriminatorio o violenta, entre otros), 3) rechazó cualquier obligación de filtro para prevenir la presencia de vínculos infractores en el futuro y 4) concluye que las miniaturas de imágenes son *links* y no contenido propio de Google.

En el entretanto de la apelación, en noviembre del 2013, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo civil de la Capital Federal, en caso similar, cambia de postura. Encuentra que los motores de búsqueda son objetivamente responsables²⁵ bajo el art. 1113 del Código Civil Argentino, que impone responsabilidad sin perjuicio del conocimiento o intención, a aquellos actos riesgosos. Será un acto riesgoso la indexación de contenido de terceras personas que permita una mayor audiencia del contenido ilegítimo, o servir como los guardianes de lo que genera daños, como el *software* del motor de búsqueda.

En Colombia varias sentencias se han pronunciado en el sentido de liberar de responsabilidad a los motores de búsqueda respecto de información controlada por terceros. Los casos se han presentado en el marco de acciones de tutela que buscan la efectiva protección a los derechos al buen nombre, intimidad, incluso *habeas data*. La Corte Constitucional ha reconocido la responsabilidad de los medios de comunicación que recolectaron y publicaron la información y que la mantienen en su página de internet; ha exonerado de responsabilidad al motor de búsqueda. Por una parte, la sentencia T-40 del 2013, la sentencia T-453/2013, y la sentencia T-277 del 2015. De otro lado, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia revisó un caso sobre eliminación del nombre del procesado de los criterios de búsqueda, cuando ha cumplido con su pena, con fundamento en el fin último de la reinserción social.

En la T-40/2013 la Corte Constitucional decide sobre un caso en el que la noticia que vinculaba a una persona a investigación criminal se mantenía vigente

25 Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil de la Capital Federal, Sentencia del 6 de noviembre del 2013, S. M., M. S. c/ Yahoo de Argentina SRL y Otro s/, Expte. N° 89.007/2006.

al consultarlo por internet²⁶. Dado que el motor de búsqueda no ha publicado la información y por lo tanto no fue requerido a modificarlo, corregir, borrar o suplementar la información en la búsqueda. El periódico fue llamado a actualizar la noticia, y a enmendar el título de la noticia.

Por su parte, en la T-453/2013 la Corte Constitucional decide sobre la publicación de información de un menor abusado sexualmente, en una nota de periódico. La información revelaba completamente la identidad del menor. La Corte estableció que al hacer la información disponible en internet y consultable a través de motores de búsqueda, afecta el derecho a la intimidad del menor²⁷. El motor de búsqueda no es responsable de la información resultado de la búsqueda. Por su parte, el periódico que recolectó, analizó, procesó y difundió la información es responsable.

La reciente sentencia T-277/2015 nuevamente indica que el motor de búsqueda no tiene control sobre el contenido de la información y que no es responsable²⁸. Impone al periódico actualizar la información e implementar herramientas técnicas que restrinjan la búsqueda de la noticia con el simple nombre de la solicitante.

La decisión se enmarca en un proceso de tutela en donde se protegen los derechos fundamentales a la Honra y al Buen Nombre, por un lado, y el derecho fundamental a la Libertad de Expresión por el otro. En el presente caso, la tutelante solicitó que el diario *El Tiempo* eliminara una noticia publicada en el año 2000 y que seguía estando de manera permanente en la versión digital del periódico. El reportaje daba cuenta de la investigación por tráfico de personas a la que fue vinculada la solicitante; sin embargo, el proceso penal prescribió en 2008. La solicitud se sustentó en que la subsistencia de la nota en internet afectaba el buen nombre y su capacidad para conseguir trabajo. Por otra parte, la tutelante requirió también el retiro de sus datos de la indexación que hacen motores de búsqueda, especialmente Google.

26 Corte Constitucional, Sala séptima de revisión de tutelas, Sentencia T-40 del 28 de enero del 2013. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

27 Corte Constitucional, Sala Sexta de revisión de tutelas, Sentencia T-453 del 15 de julio del 2013, M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

28 Corte Constitucional, Sala Primera de revisión de tutelas, Sentencia T-277 del 12 de mayo del 2015. M.P. María Victoria Calle Correa.

En la decisión, la Corte Constitucional evalúa las diferentes opciones de solución. Primero, aplicará la obligación por parte del periódico de actualizar la información. La Corte no considera constitucionales las opciones de eliminar la información o restringir el acceso a través de mecanismos de desindexación de la información por el motor de búsqueda. Para lograr una protección efectiva de los derechos de la accionante, la Corte ordena al medio de comunicación implementar una herramienta técnica (“robots.txt”, “metatags” u otra similar), por medio de la cual se limite el libre acceso a la noticia. Particularmente, neutralizar la posibilidad de libre acceso a partir del nombre de la accionante. La noticia actualizada podrá mantenerse publicada en línea.

La Corte reconoce que es un caso distinto de la protección de datos personales, revisa antecedentes colombianos y analiza el caso europeo y evalúa en particular los casos de restricción de acceso a información sobre hechos delictivos. Además aclara que:

...si se trata de un personaje con notoriedad pública o un servidor público, o los hechos que registra la noticia responden a la comisión de delitos de lesa humanidad o que hayan lesionado de forma grave los derechos humanos, el acceso a la información generada no debe restringirse, pues estos sucesos hacen parte del proceso de construcción de memoria histórica nacional, por lo que su difusión excede el interés personal del individuo²⁹.
(Corte Constitucional 2015).

La Corte Suprema de Justicia, sala de Casación Penal ha tenido una aproximación que impacta a las bases de datos de catalogación de información de sentencias judiciales en lo penal³⁰, la decisión en su parte resolutoria no aborda los motores de búsqueda en detalle. Las personas que hubiesen cumplido sus condenas o que sus procesos hubiesen prescrito, podrán solicitar la eliminación de sus nombres de las providencias judiciales en la Relatoría de la Corte y en las bases de datos de acceso abierto.

La Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia reconoce en las consideraciones que ésta decisión no aplica de manera automática. Advierte que para poder proceder a la eliminación de nombres de providencias judiciales, es necesario

29 *Ibid.*

30 Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, Sentencia del 19 de agosto del 2015.

demostrar de manera fehaciente el cumplimiento de la pena o la prescripción del proceso penal. Adicionalmente, señala que no aplica para personajes o funcionarios públicos, ni cuando se trata de delitos de lesa humanidad.

En todo caso, la solicitud aplicará respecto de las bases de datos, más no afectará el documento original de la decisión. El documento original se mantendrá íntegro en los archivos de la Corte Suprema de Justicia. Atendiendo al carácter de información pública que detentan las sentencias, no podrá denegarse el acceso; podrá en todo caso ser consultado en las oficinas en las que reposa.

Esta decisión impone una obligación, ahora a cargo de los administradores de bases de datos de sentencias judiciales. Las bases de datos no controladas por la institución y que son administradas por privados, tienen la obligación de suprimir la información personal de procesados, víctimas y testigos.

Las decisiones colombianas aportan a la definición del régimen de responsabilidad de los intermediarios de internet. En particular, analizando el rol de los motores de búsqueda. Matiza la responsabilidad de los medios de comunicaciones en la sociedad de la información. Si bien ya se han desarrollado, a través de jurisprudencia constitucional, límites y responsabilidades de los medios de comunicación al ejercer la libertad de expresión, la era digital trae consigo desafíos y afectaciones que requieren una especial consideración.

Conclusiones

La implementación de tecnologías ha traído consigo desafíos jurídicos. Algunos de ellos se hacen evidentes en el régimen de responsabilidad de los intermediarios de internet. Los nuevos roles y el nivel de actividad o la ganancia recibida podrá determinar un mayor nivel de responsabilidad.

Sigue aplicándose a entornos digitales la normativa anterior. Pero también es aplicable normatividad específicamente destinada a regular internet. Los eximientes de responsabilidad reconocidos por Argentina, Estados Unidos y la Unión Europea están sujetos al cumplimiento de condiciones específicas y, en principio, no estaría en contravía con reclamaciones de indemnización de perjuicios.

Se presentan dificultades cuando se refiere a la definición de normas de jurisdicciones. La realidad de la globalización se hace posible a partir de comunicaciones

instantáneas e intermediarios. Los contenidos publicados, en principio, serán accesibles globalmente, la afectación podría tener un impacto similar.

Los lineamientos en las jurisdicciones presentadas a través de casos permite analizar comparativamente los argumentos de soporte a las posturas, pero también da cuenta del rol del abogado que requiere una formación en el área.

Bibliografía

- Chris, R. (2011). *Computer Law*, 7th Ed., Londres: Oxford University Press.
- Goldsmith, J. and Wu T. (2008). *Who controls the Internet?*, Londres: Oxford University Press.
- HCCH 'The impact of the Internet on the judgements Project: thoughts for the future', Preliminary Document No. 17 Consultado en February 2002. Recuperado de: http://www.hcch.net/index_es.php?act=conventions.publications&dtid=35&cid=98
- HCCH, Hague Conference on Private International Law, 'Electronic commerce and international jurisdiction Ottawa, 28 February to 1 March 2000 (Summary of discussions)', Preliminary Document No. 12 Consultado en August 2000. Recuperado de: http://www.hcch.net/index_es.php?act=conventions.publications&dtid=35&cid=98
- Peña, D. (Dir.) (2013) *Responsabilidad de los proveedores del servicio de internet en relación con la propiedad intelectual* Bogotá: Universidad Externado de Colombia.
- Peña, D. (2007) *Responsabilidad civil en la era digital* Bogotá: Universidad Externado de Colombia.
- Stanford University, Law School, Center for Internet and Society, World intermediary liability map (WILMAP). Consultado en Octubre del 2015. Recuperado de: <http://cyberlaw.stanford.edu/our-work/projects/world-intermediary-liability-map-wilmap>

Casos

- Argentina. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil de la Capital Federal, sentencia del 5 de octubre del 2012, C. E. M. y otro C/Mercado Libre S. A. S, Expte. N° 36440/2010.
- Argentina. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil de la Capital Federal, Sentencia del 29 de septiembre del 2009. Buvol, Esteban Carlos c / Google Inc. y otros s/daños y perjuicios, Exp. N° 59.532/2009.
- Argentina. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil de la Capital Federal, Sentencia del 10 de agosto del 2010, Da Cunha Virginia v. Yahoo de Argentina SRL y Google, Expte. N° 99.620/2006.

- Argentina. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil de la Capital Federal, Sentencia del 13 de mayo del 2013, María Belén c/ Google Inc. y Otro s/, Expte. N° 99.613/06.
- Argentina. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil de la Capital Federal, Sentencia del 6 de noviembre del 2013, S. M., M. S. c/ Yahoo de Argentina SRL y Otro s/, Expte. N° 89.007/2006.
- Argentina. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, Sentencia del 1 de febrero del 2013. C.32113 "Incidente de medida cautelar en autos Escobar, Tomas s/infracción Ley 11723, Juzgado 12, Secretaría 23, Expte. 1681/2012/2.
- Argentina. Corte Suprema, Rodríguez M. Belén c/ Google y Otro s/, Sentencia del 29 de octubre del 2014, R.522.XLIX.
- Argentina. Sentencia de Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, Sala 5, 28 de octubre del 2013. CCC 13630/2012/CA2. "P., L. y otros". Sobreseimientos. JI 20/162.
- Colombia. Corte Constitucional, Sala Primera de revisión de tutelas, Sentencia T-277 del 12 de mayo del 2015. M.P. María Victoria Calle Correa.
- Colombia. Corte Constitucional, Sala séptima de revisión de tutelas, Sentencia T-40 del 28 de enero del 2013. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.
- Colombia. Corte Constitucional, Sala Sexta de revisión de tutelas, Sentencia T-453 del 15 de julio del 2013, M.P. Nilson Pinilla Pinilla.
- Colombia. Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, Sentencia del 19 de agosto del 2015.
- EEUU. MGM Studios, Inc. v. Grokster, Ltd., 545 U.S. 913 (2005).
- EEUU. Sony Corporation of America v. Universal City Studios, Inc., 464 U.S. 417 (1984).
- Europa. Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Gran Sala), Sentencia (decisión prejudicial) de 12 de julio del 2011. L'Oréal SA y otros contra eBay International AG y otros. Asunto C-324/09. Petición de decisión prejudicial: High Court of Justice (England & Wales), Chancery Division - Reino Unido.
- Europa. Tribunal de Justicia Europeo (Gran Sala), Sentencia (decisión prejudicial) del 13 de mayo del 2014., Google Spain, S.L., Google Inc. y Agencia Española de Protección de Datos (AEPD), Mario Costeja González. Caso C-131/12.
- Europa. Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Séptima), Sentencia del 11 de septiembre del 2014. Asunto C-291/13, Sotiris Papasavvas y O Fileleftheros Dimosia Etaireia Ltd, Takis Kounnafi, Giorgos Sertis. Petición de decisión prejudicial planteada por el Eparchiako Dikastirio Lefkosias (Chipre).
- Europa. Tribunal de Justicia de la Unión Europea. Sentencia del 16 de febrero del 2012. Asunto C-360/10. Belgische Vereniging van Auteurs, Componisten en Uitgevers CVBA (SABAM) y Netlog NV. decisión prejudicial planteada, con arreglo al artículo 267 TFUE, por el Rechtbank van eerste aanleg te Brussel (Bélgica).
- Francia. LICRA v Yahoo, Tribunal de Grande Instance [T.G.I.], París, 22 de mayo del 2000.

Referencias normativas

Argentina. Ley 11.723, Régimen legal de la propiedad intelectual. Modificada por la Ley 25.6570. Boletín Oficial del 14 de diciembre del 2009.

Colombia, Ley 1336 del 2009, Por medio de la cual se adiciona y robustece la Ley 679 de 2001, de lucha contra la explotación, la pornografía y el turismo sexual con niños, niñas y adolescentes. Diario Oficial No. 47.417 de 21 de julio del 2009. http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1336_2009.html

Colombia, Ley 679 del 2001, *Por medio de la cual se expide un estatuto para prevenir y contrarrestar la explotación, la pornografía y el turismo sexual con menores, en desarrollo del artículo 44 de la Constitución*. Diario Oficial No. 44.509 de 4 de agosto del 2001. http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0679_2001.html

EEUU, Communications Decency Act, 1996.

EEUU, The Digital Millennium Copyright Act (DMCA), Octubre 28, 1998. Recuperado de: <http://www.copyright.gov/legislation/hr2281.pdf>

Unión Europea, Parlamento Europeo y Consejo, Directiva 2000/31/CE, del 8 de junio del 2000, relativa a determinados aspectos jurídicos de los servicios de la sociedad de la información, en particular el comercio electrónico en el mercado interior (Directiva sobre el comercio electrónico), Diario Oficial n° L 178 de 17/07/2000 p. 0001 – 0016. En: <http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=CELEX:32000L0031:Es:HTML>